

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

REF.: Radicado : 05-001-33-33-007-2014-01767-00
Actuación : **DESACATO – ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante : JUAN MANUEL GIL LONDOÑO
C.C. 15.421.257
Accionado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

CONSTANCIA: señora juez, dejo constancia que en la fecha efectué comunicación con el accionante a fin de verificar si la entidad ya dio cumplimiento al fallo de tutela, frente a lo cual aquel manifestó no haber recibido respuesta aún por parte de dicha entidad.

Medellín, 3 de Marzo de 2015.

CAROLINA GRANDA OSPINA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Tres (3) de Marzo de dos mil quince (2015)

REF.: Radicado : 05-001-33-33-007-2014-01767-00
Actuación : **DESACATO – ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante : JUAN MANUEL GIL LONDOÑO
C.C. 15.421.257
Accionado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Asunto : SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO EN FALLO DE TUTELA-
RESUELVE INCIDENTE DE DESACATO Y TRÁMITE DE
CUMPLIMIENTO

Interlocutorio : 182

La acción de tutela promovida por el señor JUAN MANUEL GIL LONDOÑO fue decidida el **5 de Diciembre de 2014**, por el cual fueron amparados los derechos fundamentales invocados por el Accionante, providencia cuya parte resolutive es del siguiente tenor:

1°. TUTELAR el derecho fundamental de petición, que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS** vulnera al señor **JUAN MANUEL GIL LONDOÑO** identificado con cédula de ciudadanía **15.421.257**, de acuerdo a lo manifestado en la presente Sentencia.

2°. ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** a través de su representante legal o quien este designe, que en el término de **quince (15) días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente providencia, emita una respuesta clara, de fondo y congruente a la petición presentada por el señor **JUAN MANUEL GIL LONDOÑO** el día 4 de agosto de 2014, relacionada con información acerca del momento en el cual se le hará entrega de la reparación administrativa por ella solicitada. Respuesta que debe ser debidamente comunicada en el mismo término al peticionario.

Recibida en el Despacho la solicitud elevada por el Accionante el 17 de Febrero de 2015, mediante auto del 18 de Febrero siguiente (folio 8), el Despacho dio **APERTURA AL INCIDENTE DE DESACATO** en contra de la Dra. **MARIA EUGENIA MORALES CASTRO** actual Directora del Área de Reparaciones Administrativas. En virtud de ello, se le concedió un término de dos (02) días para, que informara las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento a la orden impartida en el fallo y presentara sus argumentos de defensa, al igual para que aporte y/o solicite pruebas conducentes y pertinentes para tomar la decisión.

De igual manera, con ocasión al TRÁMITE DE CUMPLIMIENTO se dispuso:

“el INICIO de la solicitud de cumplimiento ORDENANDO que dentro de las 48 horas siguientes el SUPERIOR JERARQUICO de la incidentada, Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR directora y representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS,

*haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario en contra de la doctora **MORALES CASTRO** Directora del Área de Reparaciones Administrativas, advirtiéndole que si no fuere cumplida la orden de amparo dentro de las 48 horas siguientes se dispondrá abrir proceso en su contra como superior jerárquico de la incidentada, al no haber procedido conforme a lo ordenado, recordando además que puede ser sujeto de sanción por desacato en el sub examine, razón por la cual en igual sentido **EL INCIDENTE DE DESACATO QUE AQUÍ SE APERTURA TAMBIÉN LO SERÁ EN CONTRA DEL SUPERIOR.***

Frente a lo anterior, tanto el Directora del Área de Reparaciones Administrativas como la Representante Legal de la entidad guardaron silencio y adicionalmente, tal como se desprende de constancia que antecede, el accionante informó al Despacho que aún continúa el incumplimiento al fallo de tutela.

De acuerdo con ello, se pasa a resolver sobre el presente trámite incidental, precisando previo a ello que **analizado el trámite del incidente de desacato definido por la Corte Constitucional en Sentencia C-367 de 2014**, se evidencia que no se hace referencia a requerimiento que deba efectuarse al superior del funcionario de la entidad frente a la cual se interpuso la tutela, para luego proceder a la apertura del incidente, como quiera que la primera etapa del trámite incidental a que hizo referencia la Corte alude a comunicar a la persona incumplida la apertura del trámite incidental, etapas que fueron definidas con fundamento en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Ahora, el artículo 27 del citado Decreto tal y como expresamente lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia antes citada, alude al trámite de cumplimiento autónomo al incidental, los cuales se pueden adelantar al mismo tiempo y de manera paralela. Es por ello, que la posición que el Consejo de Estado plasmó en providencia del 15 de agosto de 2012 bajo el radicado N° 05001-23-31-000-2012-00410-01(AC) relativa al deber de efectuar requerimiento previo a iniciar el trámite incidental, se vio afectada con el reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia C-367 de 2014, en la cual se definieron las etapas y el trámite a impartir tanto en el trámite de cumplimiento como en el incidental; toda vez que en la referida sentencia no se hace referencia alguna a efectuar un requerimiento previo a la apertura del incidente de desacato, por lo tanto, en cumplimiento de lo ordenado por el máximo órgano constitucional y en aras de impartir un trámite célere y efectivo del desacato, es que se profiere el auto de apertura del mismo una vez es presentada la solicitud por parte del interesado.

Finalmente, es preciso aclarar que la Corte Constitucional en la sentencia de constitucionalidad antes citada, señaló que *“El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados.”*; así mismo, *“De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato.”* Y *“Al contrario de lo que ocurre con el trámite incidental de desacato de un fallo de tutela, el Decreto 2591 de 1991 sí señala unos términos precisos para el trámite de la solicitud de cumplimiento.”*

De acuerdo con las anteriores manifestaciones, esta Agencia Constitucional no consideró necesario realizar el requerimiento previo al inicio del trámite incidental.

CONSIDERACIONES

2. Dispone el Decreto 2591 de 1991 respecto al tema que nos ocupa:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

(...)

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción

53. Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual haya sido parte”.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia **C- 367 de 2014**, mediante la cual se declaró EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, en el entendido que el incidente de desacato que prevé dicho canon, debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución, esto es, el incidente no puede superar los diez (10) días contados desde su apertura.

Es así que la Honorable Corte Constitucional exhorta al Juez a ejercer los poderes que tiene para hacer cumplir la orden Constitucional, sosteniendo que incumplir una providencia judicial es una conducta grave que puede comprometer la responsabilidad de la persona involucrada en diversos ámbitos, por lo que incumplir la orden dada por el juez constitucional en un fallo de tutela es una conducta de **suma gravedad, porque (i) prolonga la vulneración o amenaza de un derecho fundamental tutelado y (ii) constituye un nuevo agravio frente a los derechos fundamentales a un debido proceso y de acceso a la justicia.**

Señala además que “Ante la orden impartida en un fallo de tutela su destinatario tiene dos opciones: una, que es la regla, cumplirla de manera inmediata y adecuada (art. 86 CP) y, dos, que es la excepción, probar de manera inmediata, eficiente, clara y definitiva la imposibilidad de cumplirla. La impugnación del fallo o la selección para su eventual revisión por este tribunal no suspende el cumplimiento del fallo de tutela (art. 86, inc. 2). Por lo tanto, en ningún evento el destinatario de la orden puede prolongar en el tiempo la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, simplemente porque así lo tiene a bien, o porque esa es su voluntad, o por

haber impugnado la decisión del juez de primera instancia, o por estar pendiente la posible selección de las decisiones judiciales para su eventual revisión por la Corte Constitucional.”

En consideración la propia Corte establece dos (2) procedimientos para velar por el cumplimiento de la Orden Constitucional, siendo los siguientes:

- A. Una vez solicitado el inicio del **TRÁMITE INCIDENTAL** por incumplimiento del fallo por parte de la autoridad responsable de su acatamiento, se debe dar apertura a éste, el cual se desarrolla en cuatro etapas a saber, según lo indicó la Corte en la citada sentencia: *“(i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión;¹ (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior”.*
- B. En busca de garantizar el cumplimiento material y objetivo el **TRÁMITE DE CUMPLIMIENTO**, en las siguientes etapas: *“(i) el responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora; (ii) si no lo hiciere dentro de las 48 horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra un procedimiento disciplinario contra él; (iii) si no se cumple el fallo pasadas otras 48 horas, el juez ordenará abrir proceso contra el superior que no procedió conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo. Además, el juez puede sancionar por desacato al responsable y a su superior hasta que se cumpla el fallo y, en todo caso, conservará su competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”* (Negrilla fuera del texto)

Es así que la Honorable Corte Constitucional hace énfasis en ejercer las facultades para hacer efectivas las órdenes provenientes de las decisiones de tutela, las que son fruto explícito del valor normativo y del sentido vinculante de la Constitución (artículo 4° Superior). En efecto, entendiendo que el objeto de la acción de tutela se concentra en brindar una protección “inmediata” de los derechos fundamentales cuando éstos han sido violados o amenazados por “cualquier autoridad pública” o por los particulares en los casos que determine la ley, hay que señalar que la propia Constitución (artículo 86) se encargó de definir las reglas básicas para asegurar su vigencia y efectividad: (i) que el procedimiento que corresponde a esta acción sea preferente y sumario; (ii) que la acción pueda ser interpuesta directamente por la persona afectada o por quien actúe a su nombre; (iii) que pueda promoverse en todo momento y lugar, ante cualquier Juez de la República, (iv) que sea fallada por la autoridad judicial competente dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud; (v) que en caso de accederse a la tutela, la decisión debe consistir en una orden para que aquel respecto de quien se ha interpuesto el amparo, actúe o se abstenga de hacerlo; y (vi) que el fallo sea de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de que pueda ser impugnado y posteriormente sometido al trámite de la revisión eventual ante la Corte Constitucional.

De acuerdo con tal régimen jurídico y teniendo en cuenta el objetivo que persigue el recurso de amparo constitucional, es claro que las órdenes contenidas en las decisiones de tutela, dirigidas a la protección de los derechos, tienen que acatarse y cumplirse sin excepción. La autoridad o el particular que haya sido declarado responsable de la amenaza o violación, debe cumplir la orden encaminada a la protección de los derechos fundamentales en los términos que lo indique la sentencia y en el plazo allí señalado. En el evento contrario, el incumplimiento de la

¹ En caso que se haya solicitado su práctica por el incidentado o lo estime necesario el Despacho.

decisión conlleva una violación sistemática de la Carta. Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes, y el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1° y 2°), y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230).

Bajo tal derrotero se debe señalar, que los artículos 23, 27 y 52 de Decreto 2591 de 1991 fijaron los diferentes eventos y las facultades de los jueces de instancia para que éstos hagan cumplir las decisiones, haciendo explícitos el objetivo y contenido que deben tener los fallos de tutela, las garantías de su cumplimiento y a las sanciones derivadas de su eventual inobservancia.

2. Consciente el Despacho del deber del operador constitucional de procurar la materialización del derecho fundamental del Accionante, en el fallo de tutela se le otorgó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS **QUINCE (15) DÍAS** hábiles siguientes, para que emitiera una respuesta clara, de fondo y congruente a la petición presentada por el actor el 4 de Agosto de 2014, relacionada con información acerca del momento en el cual se le hará entrega de la reparación administrativa solicitada; sin que aún **haya** dado cumplimiento a la orden, por las razones anteriormente expresadas.

Al respecto es preciso indicar que si bien el actor al momento de interponer el incidente de desacato aporta una respuesta remitida por la entidad y fechada el 15 de Diciembre de 2014 (folios 2 y 3), el Despacho advierte que dicha respuesta no cumple con los condicionamientos contenidos en el fallo de tutela, puesto que dentro de la misma la entidad se limita a indicarle al accionante la decisión de reconocer la calidad de víctima al señor JUAN FERNANDO GIL USMA y la forma en que se realiza la correspondiente reparación, omitiendo indicar al interesado los pasos a seguir para obtener dicha reparación y principalmente, omitiendo pronunciarse respecto de la solicitud concreta realizada por aquel, en el sentido que se le informara la fecha cierta en que se haría entrega de la misma. Es por lo anterior, que el Despacho considera que la respuesta emitida por la entidad no es suficiente para entender cumplido el fallo de tutela, pues la misma no constituye una respuesta clara y de fondo a la petición elevada por el actor.

Del **Incidente de desacato** advierte el Despacho lo siguiente:

Que de acuerdo con todo lo sostenido en el *sub examine*, le correspondía a la Dra. MARIA EUGENIA MORALES CASTRO en su condición de Directora del Área de Reparaciones Administrativas de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, dar cumplimiento a la orden impartida por el Despacho mediante fallo de tutela del 5 de Diciembre de 2014, sin embargo aun cuando se le indagó sobre las razones por la cuales no había dado cumplimiento en la apertura del incidente, no logró acreditar las razones del incumplimiento, aunado a ello hasta la fecha persiste en el incumplimiento, sustrayéndose de cumplir sus obligaciones legales y la orden impartida en una decisión judicial proferida por el juez Constitucional, situación que traduce en la conculcación de los derechos fundamentales del señor JUAN MANUEL GIL LONDOÑO.

Como se observa, se tiene que efectivamente se ha incumplido el fallo de tutela proferido el **5 de Diciembre de 2014**, pues ha transcurrido bastante tiempo desde la notificación de la sentencia de tutela a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y

REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (10 de Diciembre de 2014), sin que aun sea posible su cumplimiento.

Establece el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 que *“la persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta por seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”*; y respecto a las sanciones penales indicó: *“el que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.”* También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual haya sido parte”.

De manera que no se encuentra justificada la conducta de la Dra. MARIA EUGENIA MORALES CASTRO en su condición de Directora del Área de Reparaciones Administrativas de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, al no cumplir pronta y oportunamente la decisión contenida en la sentencia de tutela atrás referida, toda vez que aquel (MARIA EUGENIA MORALES CASTRO), no acreditó el cumplimiento del fallo dentro del término concedido para ello, pese a que fue requerido en el auto que dio inicio al trámite incidental y tampoco sustentó las razones por las cuales no había podido dar cumplimiento al mismo.

Por otra parte, del **trámite de cumplimiento** se advierte lo siguiente:

Como quiera que la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-367 de 2014, establece para el Superior Jerárquico en el trámite de cumplimiento dos (2) tipos de sanciones ante la persistencia del incumplimiento, siendo estas: i) Ordenar abrir proceso disciplinario y ii) sancionar por desacato. Respecto a ello, se expone:

Mediante auto de **Febrero 18 de 2015** (folio 8), se ordenó requerir a la Dra. PAULA GAVIRIA BETANCUR representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS para que hiciera cumplir el fallo de tutela y abriera proceso disciplinario en contra de la Dra. MARIA EUGENIA MORALES CASTRO Directora del Área de Reparaciones Administrativas de la entidad, advirtiéndosele que como Superior Jerárquico podía ser sujeto de sanción por desacato.

No obstante lo anterior, la Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS guardó silencio, y no hizo cumplir o no probó su gestión en torno a la efectivización de la orden constitucional, razón por la cual se **DISPONE REMITIR COPIA DE LA PRESENTE ACTUACIÓN A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que dentro de sus competencias abra proceso disciplinario en contra de Dra. GAVIRIA BETANCUR, si lo estima procedente.

Así mismo, en esta oportunidad el Despacho **IMPONDRÁ SANCIÓN POR DESACATO** en contra de la Dra. PAULA GAVIRIA BETANCUR representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS como quiera que no acreditó las gestiones realizadas en aras de garantizar el cumplimiento de la orden constitucional contenida en el fallo del 5 de Diciembre de 2014 y teniendo en cuenta que en su contra igualmente se ordenó apertura del incidente.

Así las cosas, estando demostrado el incumplimiento a la orden judicial dictada en vía de tutela por parte de la Dra. MARIA EUGENIA MORALES CASTRO en su condición de Directora del Área de Reparaciones Administrativas de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA

ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y de la Dra. PAULA GAVIRIA BETANCUR en su condición de Superior Jerárquico y representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, al no encontrarse por parte del Juzgado justificación alguna por la demora en el cumplimiento del fallo, pese a los requerimientos efectuados.

Por lo anterior, se procederá a SANCIONAR, a la Dra. MARIA EUGENIA MORALES CASTRO **en su condición de Directora del Área de Reparaciones Administrativas de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y a la Dra. PAULA GAVIRIA BETANCUR en su condición de Superior Jerárquico y representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, con multa **para cada uno** de un (1) salario mínimo legal mensual vigentes al día de su pago, que deberán consignar de su propio peculio dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia, cuenta número 3-0070-000030-4 –concepto multas y cauciones efectivas- a favor del Consejo Seccional de la Judicatura. Se insiste que la suma impuesta deberá cancelarse del patrimonio de las funcionarias sancionadas por cuanto el incumplimiento al fallo se debe a una conducta omisiva de su parte y la sanción es personal y no institucional. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se dará trámite para ser cobrada coactivamente.

Finalmente, precisa el Despacho que en atención a lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2945 de 1991, se remitirá este expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia, para que se surta trámite de consulta de la sanción impuesta con ocasión al **Incidente de Desacato**, no obstante ello, **no será objeto de dicha consulta** la decisión asumida exclusivamente con ocasión al **trámite de cumplimiento**, es decir la orden de remitir copia de la presente actuación a la Procuraduría General de la Nación para que dentro de sus competencias abra proceso disciplinario en contra de la Dra. PAULA GAVIRIA BETANCUR representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, si lo estima procedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar que la Dra. MARIA EUGENIA MORALES CASTRO en su condición de Directora del Área de Reparaciones Administrativas de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y la Dra. PAULA GAVIRIA BETANCUR en su condición de Superior Jerárquico y representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, incurrieron en desacato al fallo de tutela proferido por este juzgado el día **5 de Diciembre de 2014**.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, **se impone a las Doctoras MARIA EUGENIA MORALES CASTRO en su condición de Directora del Área de Reparaciones Administrativas de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y PAULA GAVIRIA BETANCUR en su condición de Superior Jerárquico y representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, a título de sanción, **multa para cada uno, equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente** al día de su pago, que deberá consignar de su propio peculio, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia, cuenta número 3-0070-000030-4 –concepto multas y cauciones efectivas- a favor del Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se dará trámite para ser cobrada coactivamente.

TERCERO: Remitir copia de la presente actuación a la **Procuraduría General de la Nación** para que dentro de sus competencias abra proceso disciplinario en contra de la Dra. PAULA GAVIRIA BETANCUR representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, si lo considera procedente.

CUARTO: Notifíquese lo decidido a través de un medio expedito que asegure su eficacia a los sujetos participantes en este incidente.

QUINTO: Consúltase lo decidido al Superior, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 para lo cual se remitirá este expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE

Original firmado

BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA

Juez

cgo

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior

Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
MEDELLÍN - ANTIOQUIA

Medellín, 3 de Marzo de 2015

Oficio Número: 1550

Doctor

MARIA EUGENIA MORALES CASTRO

Directora del Área de Reparaciones Administrativas

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL
DE LAS VÍCTIMAS**

URGENTE SANCIÓN INCIDENTE DE DESACATO

REF.: Radicado : 05-001-33-33-007-2014-01767-00
Actuación : **DESACATO – ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante : JUAN MANUEL GIL LONDOÑO
C.C. 15.421.257
Accionado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Le **NOTIFICO** que mediante providencia de fecha **03/03/2015** este Despacho **RESOLVIÓ INCIDENTE DE DESACATO**, de la siguiente manera:

*“En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,*

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar que la Dra. MARIA EUGENIA MORALES CASTRO en su condición de Directora del Área de Reparaciones Administrativas de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y la Dra. PAULA GAVIRIA BETANCUR en su condición de Superior Jerárquico y representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, incurrieron en desacato al fallo de tutela proferido por este juzgado el día **5 de Diciembre de 2014**.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, **se impone a las Doctoras MARIA EUGENIA MORALES CASTRO en su condición de Directora del Área de Reparaciones Administrativas de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y PAULA GAVIRIA BETANCUR en su condición de Superior Jerárquico y representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, a título de sanción, multa para cada uno, equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente** al día de su pago, que deberá consignar de su propio peculio, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia, cuenta número 3-0070-000030-4 –concepto

multas y cauciones efectivas- a favor del Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se dará trámite para ser cobrada coactivamente.

TERCERO: *Remitir copia de la presente actuación a la **Procuraduría General de la Nación** para que dentro de sus competencias abra proceso disciplinario en contra de la Dra. PAULA GAVIRIA BETANCUR representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, si lo considera procedente.*

CUARTO: *Notifíquese lo decidido a través de un medio expedito que asegure su eficacia a los sujetos participantes en este incidente.*

QUINTO: *Consúltese lo decidido al Superior, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 para lo cual se remitirá este expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.”*

LO ANTERIOR PARA SU CONOCIMIENTO.

ANEXO COPIA DEL AUTO EN MENCIÓN

ATENTAMENTE,

CAROLINA GRANDA OSPINA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
MEDELLÍN - ANTIOQUIA

Medellín, 3 de Marzo de 2015

Oficio Número: 1551

Doctora:

PAULA GAVIRIA BETANCUR

Representante legal

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Medellín-Antioquia

URGENTE SANCIÓN INCIDENTE DE DESACATO

REF.: Radicado : 05-001-33-33-007-2014-01767-00
Actuación : **DESACATO – ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante : JUAN MANUEL GIL LONDOÑO
C.C. 15.421.257
Accionado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Le **NOTIFICO** que mediante providencia de fecha **03/03/2015** este Despacho **RESOLVIÓ INCIDENTE DE DESACATO**, de la siguiente manera:

*“En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,*

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que la Dra. MARIA EUGENIA MORALES CASTRO en su condición de Directora del Área de Reparaciones Administrativas de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y la Dra. PAULA GAVIRIA BETANCUR en su condición de Superior Jerárquico y representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, incurrieron en desacato al fallo de tutela proferido por este juzgado el día **5 de Diciembre de 2014**.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, **se impone a las Doctoras MARIA EUGENIA MORALES CASTRO en su condición de Directora del Área de Reparaciones Administrativas de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y PAULA GAVIRIA BETANCUR en su condición de Superior Jerárquico y representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, a título de sanción, multa para cada uno, equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente al día de su pago, que deberá consignar de su propio peculio, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta**

decisión en el Banco Agrario de Colombia, cuenta número 3-0070-000030-4 –concepto multas y cauciones efectivas- a favor del Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se dará trámite para ser cobrada coactivamente.

TERCERO: *Remitir copia de la presente actuación a la **Procuraduría General de la Nación** para que dentro de sus competencias abra proceso disciplinario en contra de la Dra. PAULA GAVIRIA BETANCUR representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, si lo considera procedente.*

CUARTO: *Notifíquese lo decidido a través de un medio expedito que asegure su eficacia a los sujetos participantes en este incidente.*

QUINTO: *Consúltase lo decidido al Superior, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 para lo cual se remitirá este expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.”*

LO ANTERIOR PARA SU CONOCIMIENTO.

ANEXO COPIA DEL AUTO EN MENCIÓN

ATENTAMENTE,

CAROLINA GRANDA OSPINA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
MEDELLÍN - ANTIOQUIA

Medellín, 3 de Marzo de 2015

Oficio Número: 1552

Doctor
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Carrera 5 A nº 15-60
Bogotá D.C.

URGENTE SANCIÓN INCIDENTE DE DESACATO

REF.: Radicado : 05-001-33-33-007-2014-01767-00
Actuación : **DESACATO – ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante : JUAN MANUEL GIL LONDOÑO
C.C. 15.421.257
Accionado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Le **NOTIFICO** que mediante providencia de fecha **03/03/2015** este Despacho **RESOLVIÓ INCIDENTE DE DESACATO**, de la siguiente manera:

*“En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,*

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar que la Dra. MARIA EUGENIA MORALES CASTRO en su condición de Directora del Área de Reparaciones Administrativas de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y la Dra. PAULA GAVIRIA BETANCUR en su condición de Superior Jerárquico y representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, incurrieron en desacato al fallo de tutela proferido por este juzgado el día **5 de Diciembre de 2014**.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, **se impone a las Doctoras MARIA EUGENIA MORALES CASTRO en su condición de Directora del Área de Reparaciones Administrativas de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y PAULA GAVIRIA BETANCUR en su condición de Superior Jerárquico y representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, a título de sanción, multa para cada uno, equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente** al día de su pago, que deberá consignar de su propio peculio, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia, cuenta número 3-0070-000030-4 –concepto multas y cauciones efectivas- a favor del Consejo Seccional de la Judicatura. De no

cancelarse oportunamente la multa impuesta, se dará trámite para ser cobrada coactivamente.

TERCERO: *Remitir copia de la presente actuación a la **Procuraduría General de la Nación** para que dentro de sus competencias abra proceso disciplinario en contra de la Dra. PAULA GAVIRIA BETANCUR representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, si lo considera procedente.*

CUARTO: *Notifíquese lo decidido a través de un medio expedito que asegure su eficacia a los sujetos participantes en este incidente.*

QUINTO: *Consúltase lo decidido al Superior, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 para lo cual se remitirá este expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.”*

LO ANTERIOR PARA SU CONOCIMIENTO.

ANEXO COPIA DEL AUTO EN MENCIÓN

ATENTAMENTE,

CAROLINA GRANDA OSPINA
Secretaria